

A LA ESCUELA DE DERECHO

A lo largo de los años 1966 y 1967, durante los dos primeros períodos en que el Movimiento Gremial dirigió el Centro de Derecho, este organismo elaboró un nuevo Reglamento para regir su estructura y funcionamiento.

Dicho Reglamento, junto con superar numerosas deficiencias y vacíos técnicos del que había imperado hasta entonces, configuró un organismo inspirado en los siguientes principios básicos: libertad gremial, autonomía del Centro de Derecho, respeto riguroso al principio de subsidiariedad, y sujeción del organismo a sus fines gremiales propios y específicos.

La nueva organización académica de la Escuela, implantada a partir de 1969, al igual que las disposiciones aprobadas por las Autoridades universitarias en orden a establecer el sistema del cogobierno estudiantil, hicieron necesario introducir nuevas formas y mecanismos de representación estudiantil.

Con tal objeto, en 1970, el Directorio del Centro aprobó una amplia Reforma a su Reglamento, la cual se aprovechó para perfeccionar a éste en diversos órdenes de materias, ajustándolo lo mejor posible a las nuevas realidades académicas y estudiantiles. Los principios doctrinarios que inspiraron el anterior Reglamento, han permanecido -sin embargo- inalterados.

Entregamos su texto vigente a la fecha, y agradecemos la cooperación prestada por los miembros del Directorio a su correcto despacho.

RAUL LECAROS Z.
Pdte. Centro

LUIS MONGE S.
Vicepdte. Centro

Santiago, Noviembre de 1970.-

REGLAMENTO DEL CENTRO DE DERECHO DE LA U. CATOLICA DE CHILE

TITULO I.- DEL CENTRO DE DERECHO.

Art.1.- El Centro de Derecho es el organismo representativo máximo de los alumnos de la Escuela de Derecho, y tiene por objeto:

- a) Contribuir a la defensa de los legítimos intereses de los alumnos y postulantes, siempre que ellos se vieran menoscabados en cualquier forma.
- b) Propender a una mayor comprensión y colaboración entre los alumnos, la Dirección de la Escuela, y el profesorado en general.
- c) Propender a la unión entre los estudiantes de la Escuela.
- d) Contribuir al perfeccionamiento del estudio del Derecho, preocupándose para este objeto de todo lo que diga relación con los métodos de enseñanza, curriculum, sistemas de evaluación, profesorado, normas reglamentarias, etc. y procurando una efectiva vigencia en los programas, de las enseñanzas del Supremo Magisterio de la Iglesia Católica.
- e) Crear y fomentar organismos y actividades dentro de la Escuela, que posibiliten al estudiante el aumento de su formación cultural, dentro de un auténtico espíritu cristiano.

Art.2.- Cuando por una resolución o actuación de un organismo, sea de carácter interno o externo, se lesionaren o atropellaren gravemente los derechos de uno o más alumnos o postulantes, deberá el Centro adoptar las medidas ordinarias y regulares que en justicia correspondan. Sólo si éstas se agotaren sin subsanar o reparar la violación grave del derecho antes mencionado, el Centro podrá decretar un paro o una huelga.

Para ello, deberá votarse favorablemente el paro o la huelga, por la mayoría absoluta del Directorio en ejercicio, seguido de un plebiscito que así lo ratifique.

Dicho procedimiento sufrirá excepción cuando la FEUC decreta un paro o una huelga general para toda la Universidad. En este caso, habrá que distinguir:

- a) Si el paro o la huelga general es decretada por el Consejo de Representantes de la FEUC, el Centro podrá rechazarla, por la mayoría absoluta de su Directorio en ejercicio.
- b) Si el paro o la huelga general es votada plebiscitariamente en toda la Universidad, la posición del Centro en orden a plegarse o no a dicho paro o huelga, será la que determine el plebiscito interno de la Escuela de Derecho.

Todo lo anterior, incluso lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se entiende sin perjuicio de que cada alumno adopte al respecto la actitud personal que en conciencia le parezca. En todos estos casos del presente artículo, la actitud que en cualquier sentido adopta el Centro, representa su toma oficial de posición, pero no obliga jurídicamente a sus miembros.

Art.3.- Formarán parte del Centro de Derecho, a menos de manifestar por escrito su voluntad en sentido contrario, todos los alumnos regulares de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Chile, entendiéndose por tales, aquéllos que reúnan los requisitos exigidos al efecto por los Reglamentos generales de la Universidad, o particulares de la Facultad o Escuela.

Respecto de los alumnos especiales, que serán todos aquéllos que no tuvieran la calidad de regulares, el Directorio del Centro deberá determinar, en cada caso particular, si ellos forman o no parte del Centro de

Derecho. La incorporación antedicha, una vez verificada, será irrevocable, sin perjuicio del derecho del interesado de renunciar al Centro, en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, o de la exclusión automática del mismo que sufrirá por la pérdida de la calidad estudiantil que, respecto de la Escuela de Derecho tenía al momento de su incorporación al Centro, salvo que la calidad primitiva se trocared por la de alumno regular de la Escuela.

Art.4.- Pertenece también al Centro de Derecho, en calidad de miembros honorarios, las personas que hayan sido nombradas en ese carácter, por los dos tercios del Directorio en ejercicio. Los miembros honorarios no tendrán nunca derecho a voto, ni podrán ser elegidos para alguno de los cargos de representación previstos en este Reglamento, pero tendrán la facultad de asistir a las sesiones del Directorio, con derecho a voz.

Art.5.- Deberán los miembros del Centro, respetar las disposiciones de este Reglamento y acatar las medidas que se tomaren de acuerdo con él, salvo lo dispuesto en el inciso final del Art. 2, y sin perjuicio de lo estipulado en el inciso final del Art. 90.

Art.6.- Los miembros del Centro de Derecho, salvo los honorarios, tendrán derecho a voto en los plebiscitos y en las elecciones directas que prevee este Reglamento, pero en las sesiones del Directorio, sólo tendrán derecho a voz.

TITULO II.- EL DIRECTORIO DEL CENTRO.

Art.7.- El órgano deliberativo y resolutorio del Centro de Derecho es un Directorio formado por: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, los Directores y los Vocales del Centro.

Todos los miembros del Directorio durarán hasta la fecha fijada en este Reglamento, salvo aquéllos cuya permanencia en el cargo sea de la exclusiva confianza del Presidente del Centro, los cuales durarán hasta que cuenten con ella.

Art.8.- Tienen derecho a voto en el Directorio, todos sus miembros, salvo el Secretario, el Tesorero y los Vocales.

Art.9.- El Presidente del Centro es el representante máximo del alumnado y, cuando actúa como tal, representa oficialmente al Centro. Sus atribuciones principales son:

- a) Presidir las sesiones del Directorio, y convocar a éste a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.
- b) Convocar y presidir todos los plebiscitos y las elecciones previstas por este Reglamento.
- c) Llevar a cabo, dentro de los límites señalados por el presente Reglamento, todo cuanto estime conducente al logro, por parte del Centro, de las finalidades establecidas en el Art. 1º.
- d) Ejercer durante el receso del Directorio, todas las funciones y atribuciones que correspondan a éste, tanto genérica como específicamente, salvo la de reformar el presente Reglamento y la de retirarse de la FEUC, debiendo dar cuenta de su labor al mismo Directorio en la primera reunión ordinaria que éste celebre.

Sus obligaciones principales son:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

- b) Formar la tabla de las sesiones del Directorio.
- c) Controlar a los Directores en el cumplimiento de sus funciones.
- d) Ejecutar las resoluciones y los acuerdos del Directorio.
- e) Asistir a las sesiones de los organismos directivos de la Facultad o Escuela y dar cuenta al Directorio de sus acuerdos, salvo que la sesión revistiere el carácter de secreta.
- f) Dar cuenta al Directorio, en su última sesión ordinaria del año, de la labor desarrollada durante su período por los diversos organismos del Centro.

El Presidente del Centro, tiene además, todos los derechos y deberes que este Reglamento le confiere o le impone.

Art. 10.- El Vicepresidente asesora en sus funciones al Presidente, correspondiéndole principalmente, bajo la dirección de éste, el desarrollo de la labor de las Vocalías.

El Vicepresidente subroga al Presidente siempre que éste falta, con todas sus atribuciones y obligaciones.

Art. 11.- El Presidente deberá nombrar, antes de que concluya el receso del Directorio, un Secretario y un Tesorero, quienes permanecerán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de quien los designó.

Al Secretario y al Tesorero corresponden las funciones inherentes a sus cargos.

Así, el primero deberá, principalmente, llevar el Libro de Actas de las sesiones del Directorio, atender la correspondencia y dar publicidad a lo tratado en las sesiones no secretas. Deberá también, llevar un cuadro con las asistencias de los Directores a las sesiones, y publicarlo.

El Tesorero no deberá efectuar gasto alguno sin autorización del Presidente. Cuando el Directorio así lo solicite, deberá rendirle cuenta del estado de situación en ese momento.

Los cargos de Secretario y de Tesorero serán incompatibles entre sí, y con los de Presidente y Vicepresidente, pero no lo serán respecto de ninguno de los otros cargos a que se refiere este Reglamento.

Art. 12.- Los Directores del Centro a que alude el Art. 7 inciso 1º de este Reglamento, serán dieciocho. Deberán ser todos miembros del Centro al momento de su elección, pero el que dejaren de serlo durante el ejercicio de su cargo, no será obstáculo para que continúen desempeñándolo en plenitud, hasta el término de su período reglamentario.

Art. 13.- Serán funciones principales de los Directores del Centro, el representar a las distintas corrientes de opinión en el seno del Directorio, y el colaborar con la Mesa Directiva del Centro y con los representantes estudiantiles ante los Comités Departamentales y demás organismos de la Facultad o Escuela, en la satisfacción de los legítimos intereses de sus compañeros.

TITULO III.- DE LAS SESIONES DEL DIRECTORIO

Art. 14.- El Directorio deberá sesionar en forma ordinaria, una vez en cada mes calendario, el día para el cual lo convoque el Presidente.

Además, el Directorio sesionará en forma extraordinaria cuando con tal carácter lo convoque el Presidente, sea por propia iniciativa o a solicitud de la tercera parte del Directorio en ejercicio. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar en la fecha designada por el Presidente.

te. Con todo, los solicitantes podrán exigir por la unanimidad de entre ellos, que la sesión se lleve a efecto dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde la presentación de la referida solicitud.

Podrán también verificarse sesiones solemnes, cuando el Presidente decidiere convocar a ellas al Directorio. En dichas sesiones, sólo podrán hacer uso de la palabra las personas que él previamente determine, y no podrá practicarse votación ni tomarse acuerdo alguno.

Con todo, el Directorio no podrá ser convocado a sesión ordinaria ni extraordinaria, durante el período en que él estuviere en receso. Dicho receso se extenderá desde el 1º de Diciembre hasta el 15 de Marzo, ambas fechas inclusivas. Durante toda la duración del receso, se estará a lo dispuesto en el Art. 9 letra d), primera enumeración.

La obligatoriedad de sesionar en forma ordinaria, según lo previsto en el inciso primero de este artículo, regirá entre los meses de Abril y Noviembre, ambos inclusive.

Art. 15.- El quórum para celebrar sesión será el de la mayoría absoluta del Directorio en ejercicio, salvo que se trate de una sesión solemne, en cuyo caso no se requerirá quórum alguno.

Pasados quince minutos desde la hora fijada para el comienzo de la sesión, el quórum será la tercera parte del Directorio en ejercicio. No concurriendo éste, la sesión se declarará fracasada por falta de quórum; sin él, tampoco podrá continuar una sesión que haya comenzado con el número requerido.

Art. 16.- Sin embargo de lo anterior, será obligación de todo miembro del Directorio con derecho a voto, concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del mismo, so pena de incurrir en la causal de cesación en el cargo, prevista en el artículo 22.

Podrá hacerlo por sí o representado por otro miembro del Centro, a quien deberá conferir, para ello, un poder escrito y firmado por el poderdante, el cual tendrá valor sólo en la sesión para la que se confiriere.

Art. 17.- Las sesiones del Directorio serán públicas, salvo acuerdo de él mismo en sentido contrario. El carácter público de las sesiones se entiende sin perjuicio de que, salvo acuerdo unánime del Directorio en contrario, sólo podrán hacer uso de la palabra los miembros del Centro de Derecho. Esta limitación no alcanzará a las sesiones solemnes, las que se regirán por lo dispuesto en el Art. 14, inciso 3º.

Por excepción, tendrá derecho a hacer uso de la palabra el Presidente de FEUC cuando se tratare de revocar por parte del Centro algún acuerdo de FEUC o de declarar algún artículo del Reglamento de ésta, como lesivo para la autonomía del Centro. Si el Presidente de FEUC, citado por escrito, no pudiere concurrir, podrá reemplazarlo el miembro del Comité Ejecutivo de FEUC que él determine. El Presidente de FEUC no tendrá jamás derecho a voto en los acuerdos que adopte el Directorio.

Art. 18.- A las sesiones secretas del Directorio, podrán asistir además de todos sus miembros, aquellas personas que el Presidente o el Directorio decidan invitar. Tratándose de una persona que no fuere miembro del Centro de Derecho, se requerirá el acuerdo unánime del Directorio, quedando a salvo el derecho del Presidente de FEUC, en los casos y en los términos previstos en el artículo anterior.

Art. 19.- En las sesiones ordinarias se seguirá la siguiente prelación:

- a) Lectura del acta de la sesión anterior y de la correspondencia que pudiere interesar al Directorio y que no fuere privada.

- b) Cuenta del Presidente, del Vicepresidente, Tesorero, Vocales del Centro y comisiones especiales que se hubieren designado, siempre que a ello hubiere lugar.
- c) Discusión de los asuntos que el Presidente, por propia iniciativa o a petición de algún miembro del Directorio, hubiere colocado en tabla; dicha tabla deberá publicarse a lo menos un día antes de la sesión.
- d) Incidentes.

En las sesiones extraordinarias, salvo acuerdo unánime del Directorio en sentido contrario, sólo podrán tratarse los temas que figuran expresamente en la tabla que, para este tipo de sesiones, deberá ser simultánea con la convocatoria a ellas. Si la unanimidad del Directorio que autorizare agregar algún tema a la tabla primitiva, no fuere la de sus miembros en ejercicio, no podrá adoptarse ningún acuerdo respecto de ese tema.

Art. 20.- El Presidente dirigirá el debate y deberá clausurarlo cuando así lo solicite la mayoría del Directorio, a menos que al comienzo del debate o durante su desarrollo se haya acordado un procedimiento determinado, el que deberá respetarse salvo acuerdo unánime en sentido contrario. Podrá también, si el debate se extendiere demasiado, inscribir a los que deseen hacer uso de la palabra, limitando su tiempo, o bien, si aquél se prolongare por más de una hora sobre un punto determinado, clausurarlo sin más trámite.

Todas las votaciones se resolverán por simple mayoría, salvo cuando se establezca otra cosa en el presente Reglamento; serán hechas en forma nominal, salvo acuerdo unánime para hacer una votación determinada en forma económica o de la tercera parte del Directorio para hacerla en forma secreta.

En caso de empate, se procederá inmediatamente a una nueva votación, y si éste subsistiere, decidirá en el acto el Presidente.

Art. 21.- El Presidente tendrá la facultad de amonestar a cualquier asistente que perturbare el normal desarrollo de la sesión, no guardando en ella la debida corrección y compostura. Si el amonestado persistiere en su conducta incorrecta, el Presidente podrá expulsarlo de la sala por todo el resto de la sesión. El miembro del Directorio con derecho a voto que fuere expulsado de la sala, podrá conferir poder de acuerdo a las reglas generales, antes de hacer abandono de ella. En cambio, para los efectos del artículo siguiente, se le reputará inasistente a toda la sesión.

Art. 22.- El Director que faltare a tres sesiones ordinarias o a seis sesiones, sean ordinarias y/o extraordinarias, cesará ipso-facto en su cargo. Para dichas ausencias, no existirá causal alguna de justificación.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el poder conferido por un Director para toda una sesión, equivale a media inasistencia, manteniéndose la distinción del inciso precedente respecto de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y sin perjuicio de lo prescrito por la frase final del artículo anterior.

El Presidente y Vicepresidente del Centro no estarán sujetos a la cesación ipso-facto prevista en este artículo, debiendo estarse para su eventual remoción, a lo preceptuado en los Arts. 38 y 39 de este Reglamento.

Art. 23.- La Mesa Directiva del Centro se compone del Presidente y del Vicepresidente.

Art. 24.- La citación para una sesión ordinaria deberá hacerse por escrito, a lo menos con tres días de anticipación. Las sesiones extraordinarias deberán ser citadas a lo menos con un día de anticipación y en caso de que la citación no se haga durante la sesión anterior, deberá ser personal a cada miembro del Directorio con derecho a voto. Las sesiones solemnes no requieren citación.

Los acuerdos adoptados en una sesión convocada con infracción al presente artículo, son nulos de pleno derecho.

En todo caso, se presumirá de derecho que un miembro del Directorio ha sido citado en perfecta conformidad con el presente artículo, si concurre -por sí o por poder- a toda la sesión o a una parte cualquiera de ella.

Art. 25.- En las sesiones del Directorio y en los pronunciamientos que en su calidad de tal hiciere cualquiera de sus miembros, sólo podrán tratarse temas, adoptarse acuerdos y formularse declaraciones, que digan directa relación con la Escuela, la Facultad o la Universidad.

Quedan, por tanto, absolutamente excluidos los temas, acuerdos o declaraciones de cualquier otra naturaleza, especialmente los de carácter político, sea nacional o internacional, que no queden comprendidos por el inciso precedente.

La vigencia de este artículo podrá ser suspendida para un caso particular por la unanimidad del Directorio en ejercicio.

Si algún miembro del Centro plantee la duda acerca de la procedencia reglamentaria de un tema, acuerdo o declaración, se requerirá para considerarlo admisible, el voto conforme de las tres quintas partes del Directorio en ejercicio.

TITULO IV.- DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LOS COMITES DEPARTAMENTALES Y DEMAS ORGANISMOS ACADEMICOS O DIRECTIVOS DE LA FACULTAD O ESCUELA.-

Art. 26.- En cada Comité Departamental de la Facultad o Escuela, existirá una representación estudiantil, respecto de cuyo número y atribuciones, se estará a lo que prescriban al efecto los Reglamentos generales de la Universidad, o los de la unidad académica parcial que fuere competente para cada caso determinado.

Art. 27.- Los representantes estudiantiles ante los Comités Departamentales deberán ser miembros, y por ende alumnos, del Departamento en el cual tuvieren la representación estudiantil. Sin embargo, tal norma sólo será exigible al momento de la elección del respectivo representante. Si con posterioridad a su elección, un representante perdiere su condición de miembro o alumno del Departamento respectivo, ello no será obstáculo para que continúe ejerciendo su cargo, con plenitud de atribuciones, por el resto de su período reglamentario.

A falta de normas precisas sobre el particular, de parte de las Autoridades universitarias competentes, será deber del Directorio del Centro, en la primera sesión que celebre con posterioridad a su renovación anual, el determinar si para ser representante estudiantil ante algún Comité Departamental dependiente de la Facultad o Escuela, será necesario ser alumno regular de ésta, o bastará con ser alumno de ella en cualquier carácter, o si, en fin, sólo se requerirá ser alumno del Departamento de que se trate, aun cuando los cursos que ahí siguieren revistieren para él el carácter de facultativos.

La admisión de la aptitud de una categoría de alumnos para ser representantes estudiantiles en los casos y a tenor de lo dispuesto en

este artículo, no implicará de suyo su incorporación como miembros del Centro de Derecho. A este respecto, deberá estarse en todo caso a lo dispuesto en el Art. 3º del presente Reglamento.

Los representantes estudiantiles ante los Comités Departamentales durarán un año en sus funciones.

Art. 28.- Existirá también representación estudiantil en el organismo que agrupe a todos los docentes de la Facultad o Escuela (Claustro de Facultad o Asamblea de Escuela, según su actual denominación), en el número y con las atribuciones que fijaren al respecto los Reglamentos correspondientes de la Universidad o de la unidad académica parcial competente al efecto. Los mencionados representantes deberán ser alumnos regulares de la Facultad o Escuela al momento de su elección, pero podrán continuar en funciones hasta el término de su período reglamentario, que será de un año, aún cuando en su transcurso perdieren la calidad antedicha. Podrán también ser representantes ante este organismo, los alumnos no regulares que fueren admitidos como miembros del Centro de Derecho, a tenor del Art. 3º de este Reglamento.

Lo dispuesto en este artículo y en el resto del presente Reglamento, respecto de los representantes estudiantiles ante el Claustro de Facultad, se entenderá aplicable a este organismo, cualquiera que sea la denominación o la variante accidental en su composición que experimentare en el curso del tiempo.

La representación estudiantil ante los demás organismos de la Facultad o Escuela en que ella estuviere consagrada, se regirá por las mismas normas dispuestas en este artículo para los delegados ante el Claustro de Facultad o Asamblea de Escuela, salvo en lo referente a los representantes estudiantiles ante los Comités Departamentales, los cuales se regirán por las normas especiales de los Arts. 26 y 27.

Los cargos de representantes estudiantiles ante los diversos organismos de la Facultad o Escuela, no serán incompatibles entre sí, ni con los de representantes estudiantiles ante organismos académicos superiores o ajenos a aquélla, salvo expresa disposición en sentido contrario -para uno u otro caso- de la Autoridad universitaria competente. Tampoco lo serán con los cargos directivos de los diferentes organismos gremiales del estudiantado, sean del Centro de Derecho o de la FEUC.

TITULO V.- DE LAS ELECCIONES.

Art. 29.- Todas las elecciones a que dé lugar este Reglamento, se regirán por un Reglamento Especial de Elecciones del Centro de Derecho, que será de carácter permanente y para cuya modificación se requerirá del acuerdo de las dos terceras partes del Directorio en ejercicio, respecto de cada reforma concreta y particular que se tratare de aprobar. Dicho Reglamento no se aplicará a la elección de los delegados estudiantiles ante los organismos directivos de la Universidad, Facultad o Escuela, respecto de aquéllos puntos en que hubiere una expresa disposición en sentido diferente o contrario, de parte de la Autoridad universitaria competente al efecto, sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 97.

Párrafo 1.- De la elección de Presidente y Vicepresidente del Centro.

Art. 30.- El Presidente y el Vicepresidente del Centro serán elegidos en votación directa por todos los miembros del Centro, en la fecha que dentro de los 20 primeros días de Octubre, determinare el Presidente en ejercicio. La convocatoria deberá ser hecha a los menos con 7 días de anticipación a la fecha en que hubiere de comenzar la elección.

Art. 31.- El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos de entre los miembros del Centro, que además lo hubieren sido por un lapso no inferior a cuatro semestres académicos completos, para el caso del Presidente, y por uno no inferior a dos, para el caso del Vicepresidente, contados en ambos casos hacia atrás desde el día de la elección.

Art. 32.- El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos en lista cerrada y por simple mayoría. En caso de empate, decidirá en el acto el Presidente en ejercicio.

Lo dispuesto en el inciso anterior, al igual que lo preceptuado en el Art. 31, regirá tanto para las elecciones ordinarias como para las extraordinarias. Se aplicará, asimismo y en lo que resultare posible, a la elección extraordinaria del solo cargo de Presidente.

Art. 33.- Tratándose de una elección ordinaria, asumirán sus funciones el 1º de Enero, extendiéndose su mandato hasta el 31 de Diciembre inclusive.

Tratándose de una elección extraordinaria efectuada en conformidad a las letras a) y b) del artículo 35, asumirán sus funciones al día siguiente de la elección, y su mandato durará hasta el 31 de Diciembre del mismo año, inclusive.

Por último, tratándose de una elección extraordinaria realizada en virtud del caso de la letra c) del artículo 35, el o los electos entrarán en funciones al día siguiente a la elección, prolongándose su mandato hasta el 31 de Diciembre del año siguiente, inclusive.

Art. 34.- Para admitir una lista o un candidato a postular a ambos o a uno de estos cargos, según se tratare de llenar, el Presidente en ejercicio deberá exigir una presentación escrita, firmada por treinta miembros del Centro y por el o los candidatos, que lo o los proclame(n) como tal(es).

Dicha presentación deberá ser hecha dentro del plazo que, junto con la convocatoria a la elección, determine el Presidente en ejercicio. Sólo éste podrá prorrogar dicho plazo, por un motivo calificado, debiendo contar para hacerlo con la aprobación de los dos tercios del Directorio en ejercicio.

Cualquier fraude o falsificación comprobada en la confección de la presentación a que alude este artículo, deberá ser sancionada por el Presidente en ejercicio, con la anulación de la lista o candidatura respectiva.

Art. 35.- En caso de vacar el cargo de Presidente y/o de Vicepresidente, por renuncia, destitución u otra causa cualquiera, se procederá conforme a las siguientes normas:

a) Si la vacancia se produjere entre el 1º de Enero y el 31 de Marzo, ambas fechas inclusivas, el Presidente en ejercicio llamará a una nueva elección para una fecha comprendida dentro de los primeros quince días de Abril.

Si la vacancia fuere sólo del cargo de Presidente, éste será ejercido, en carácter de subrogante, por el Vicepresidente. Si la vacancia fuere de ambos, el cargo de Presidente será desempeñado, en el mismo carácter, por el Director del Centro que hubiere obtenido más preferencias individuales, dentro de la lista que hubiere alcanzado la mayor votación total, todo ello en la elección de Directores inmediatamente anterior a la vacancia. Para este efecto, los empates se dirimirán por el azar, entre aquellos candidatos y/o listas incluidos en el empate. Si la designación de los Directores se hubiere realizado sin necesidad de votación, a tenor de lo dispuesto en el Art. 62, se empleará el azar entre todos ellos para determinar a aquél que habrá de subro

gar al Presidente. La vacancia del cargo de Vicepresidente, producida conjuntamente con la de Presidente, no será llenada hasta la nueva elección a que hace referencia el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso 1º de esta letra, no se aplicará al caso de vacancia exclusiva del cargo de Vicepresidente. En tal evento, el Directorio, en su sesión siguiente a la vacancia, procederá a elegir su reemplazante por el resto del período que quedaba al que vacó, de entre los miembros del Centro que cumplieren con el requisito exigido para el cargo por el Art. 31. Para resultar electo, se requerirá obtener la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos; de no concurrir ella en favor de nadie en la primera votación, se realizará inmediatamente una segunda, circunscrita sólo a los candidatos que hubieren logrado las dos más altas mayorías, resultando electa la que obtuviere el mayor número de preferencias de entre ellas. En caso de empate, decidirá en el acto el Presidente del Centro. La sesión del Directorio en que se llevare a efecto esta elección, cualquiera que sea su carácter, deberá ser citada a los meses con tres días de anticipación a su realización, debiendo figurar la elección de Vicepresidente en la tabla respectiva. Entre la vacancia y esta nueva elección, el cargo de Vicepresidente no recibirá subrogación alguna.

- b) Si la vacancia se produjere entre el 1º de Abril y el 30 de Junio, ambas fechas inclusivas, el Presidente en ejercicio convocará a una nueva elección para una fecha no posterior al décimoquinto día de ocurrencia de la vacancia.

Se aplicará idénticamente a este caso, lo prevenido en la letra anterior, tanto respecto de la subrogación de los cargos, como del procedimiento establecido para llenar el cargo de Vicepresidente, cuando éste vacare en forma exclusiva.

- c) Si la vacancia se produjere desde el 1º de Julio inclusive, y antes de la elección ordinaria de Octubre, ésta se adelantará para la fecha en que la convoque el Presidente en ejercicio, la que deberá estar dentro de los 20 días siguientes a la vacancia. La subrogación del cargo de Presidente se hará conforme a la regla de la letra a).

Lo dispuesto en el inciso anterior, sólo tendrá vigencia para el caso de vacancia conjunta de ambos. Vacando sólo el cargo de Presidente, lo subrogará, por el tiempo que le quede, el Vicepresidente, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 10. Vacando sólo el cargo de Vicepresidente, se estará a lo dispuesto en el inciso 3º de la letra a).

Igual predicamento se seguirá para el caso de que el Vicepresidente tenga que dejar su cargo para reemplazar al Presidente.

- d) Si la vacancia se produjere entre la elección ordinaria de Octubre y el 31 de Diciembre, asumirá sus funciones la nueva Mesa Directiva al día siguiente de producida la vacancia, extendiéndose su mandato hasta el 31 de Diciembre del año siguiente.

Lo anterior regirá para el caso de vacancia conjunta de ambos cargos. Si vacare sólo el cargo de Presidente, lo subrogará el Vicepresidente por el tiempo que le faltaba para completar su período, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10. La vacancia del cargo de Vicepresidente, si éste debiere reemplazar al Presidente o si se produjere una vacancia exclusiva de su cargo, no será llenada hasta la entrada en funciones de la nueva Mesa Directiva.

- e) La renuncia o la imposibilidad cierta de asumir sus funciones de un Presidente o un Vicepresidente electos, no alterará las reglas anteriores y la vacancia de su cargo se estimará producida, en todo caso, el día en que reglamentariamente le correspondiere entrar en funciones.
- f) Las disposiciones contenidas en los artículos 30 a 35, regirán idénticamente para las elecciones previstas por las letras anteriores de este artículo, en lo que no estuvieren expresamente modificadas por éstas.

Art. 36.- La renuncia a cualquiera de estos cargos, no presentada con el carácter de indeclinable, deberá ser votada por el Directorio. En el período intermedio, el o los cargos se considerarán vacantes para los efectos de su subrogancia, pero no para los de convocar a nuevas elecciones; este efecto sólo se producirá desde el momento en que el Directorio acepte la o las renunciaciones.

Art. 37.- Nunca podrá el Presidente en ejercicio presidir una elección en que él mismo participare como candidato. Para obviar esta situación, el Directorio designará a otro miembro cualquiera del Centro que lo reemplace, para el solo efecto de presidir esa elección y los escrutinios correspondientes.

Art. 38.- El Presidente y/o el Vicepresidente podrán ser destituidos de sus cargos, sin expresión de causa, por acuerdo de las cuatro quintas partes del Directorio en ejercicio, (incluyendo al o a los afectados quienes podrán tomar parte en la votación), y seguido de un plebiscito que así lo ratifique. En el tiempo intermedio entre el acuerdo del Directorio y el plebiscito, se estará a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 39.

El Directorio no podrá jamás impedir por una supuesta vía de destitución, que el Presidente y/o el Vicepresidente electos se hagan cargo de sus funciones.

Art. 39.- Cualquier miembro del Centro podrá presentar un voto de censura en contra del Presidente y/o del Vicepresidente, siempre que lo haga por escrito y con expresión de causal, la que no podrá ser otra que una grave violación al Reglamento del Centro, estando ya en el desempeño de su o sus cargos de la Mesa Directiva.

La votación de la censura será hecha por el Directorio en la sesión siguiente a la fecha en que fue presentada, debiendo figurar como primer punto en la tabla respectiva.

Acogida por los dos tercios del Directorio en ejercicio, excluido él o los afectados (tanto para la determinación del quórum como para la votación misma), el Presidente deberá convocar a un plebiscito que determinará, en definitiva, si éstos continúan en sus cargos o quedan destituidos de ellos.

En el tiempo intermedio entre la aceptación de la censura por parte del Directorio y la realización del plebiscito, que no podrá ser superior a 10 días, el o los afectados continuarán normalmente en sus funciones; pero para el efecto de presidir el plebiscito, se estará a lo dispuesto en el artículo 37.

Si el Directorio no reuniere el quórum requerido para acoger la censura, a tenor del inciso tercero de este artículo, la censura se considerará rechazada en forma definitiva.

Párrafo 2.- De la elección de los Directores del Centro.

Art. 40.- La elección de los dieciocho Directores del Centro se efectuará en la fecha para la cual la convoque el Presidente, la que -en todo caso- deberá estar dentro de los veinticinco primeros días del mes de Abril. La convocatoria deberá preceder a la elección, a lo menos en cinco días.

Art. 41.- Para postular a dicha elección no se precisará de otro requisito que el de ser miembro del Centro al momento de la elección. El perder tal carácter con posterioridad, no será obstáculo para continuar ejerciendo el cargo de Director, con plenitud de atribuciones,

por el resto del período reglamentario. El cargo de Director será incompatible con el de Presidente o Vicepresidente del Centro, existiendo además inhabilidad para éstos en orden a postular como candidatos a Directores. La función de Director no será incompatible, en cambio, con la de representante estudiantil ante algún Comité Departamental, ante el Claustro de Facultad o Asamblea de Escuela, o ante cualquier otro organismo directivo o académico de la Universidad o de la Facultad o Escuela. Tampoco lo será con la de Secretario o Tesorero del Centro.

Art. 42.- La elección se hará siguiendo el procedimiento de la cifra repartidora. Si dos o más listas igualaren en el número total de votos, y ello impidiere determinar los electos según el sistema de la cifra repartidora, deberá recurrirse de inmediato al azar, para resolver el empate de las listas afectadas por él. También se dirimirá a través del azar, y en el acto, el empate entre dos o más integrantes de una misma lista, que igualaren en el último lugar del número de candidatos que correspondiere elegir a esa lista. Sin embargo, en este último caso, antes de practicarse el sorteo correspondiente, cualquiera de los candidatos afectados podrá renunciar a su derecho, en beneficio del otro u otros integrante (s) de su lista, que hubiere (n) empatado con él.

Art. 43.- Para inscribir una lista de candidatos a Directores, será necesario entregar al Presidente, dentro de plazo, la firma de treinta miembros del Centro que la patrocinen, y la de los candidatos, en señal de aceptación.

Si la lista sólo contuviere el nombre de un candidato, además de su firma en el carácter de aceptante, se requerirá el patrocinio de veinte firmas de miembros del Centro.

Cualquier fraude al respecto, acarreará la sanción prevista en el Art. 34, inciso final.

Art. 44.- Los Directores entrarán en funciones el 1º de Mayo de cada año, extendiéndose su mandato hasta el 30 de Abril del año siguiente, inclusive.

Art. 45.- Si vacare algún cargo de Director del Centro, él será llenado automáticamente por la persona que -sin resultar electa- hubiere obtenido el mayor número de preferencias individuales dentro de la misma lista del que dejare la vacancia, todo ello en la elección ordinaria de Directores inmediatamente anterior a la vacancia en cuestión. Los empates que afectaren tal determinación, serán dirimidos por el azar, sin perjuicio del derecho estipulado por el inciso final del Art. 42 para las personas comprendidas por éste.

Si por cualquier causa el procedimiento del inciso anterior resultare inaplicable, o inidóneo para el fin perseguido, el cargo vacante quedará en tal carácter por el resto del período.

Párrafo 3.- De la elección de los representantes estudiantiles ante el Claustro de Facultad o Asamblea de Escuela.

Art. 46.- La elección de los representantes estudiantiles ante el Claustro de Facultad o Asamblea de Escuela, se realizará simultáneamente con la de Directores del Centro, y será directa.

Para determinar los electos, se empleará el sistema de la cifra repartidora, siguiéndose en todo lo dispuesto en el Art. 42, en cuanto al modo de resolver los empates que afectaren dicha determinación.

Art. 47.- Sin embargo de lo preceptuado en el artículo anterior, podrá obviarse la elección directa de los referidos representantes, si así lo acordaren, por unanimidad, los apoderados generales de las listas de candidatos a Directores.

En tal caso, se aplicará el mismo resultado en votos de la elección de Directores, para la determinación del número de representantes estudiantiles ante el Claustro de Facultad o Asamblea de Escuela que corresponderán a cada lista, siempre según el mecanismo de la cifra repartidora.

Al día hábil siguiente a la elección de Directores, el Presidente del Centro comunicará oficialmente a los mencionados apoderados generales, el número de representantes a que se refiere el inciso anterior. Será deber de los apoderados entregar al Presidente, dentro de los tres días siguientes a esa comunicación, la nómina de los alumnos que ocuparán tales cargos, agregándole una lista de suplentes, para los efectos de lo dispuesto en el Art. 50 de este Reglamento.

Si algún apoderado general no cumpliera con esa obligación en el plazo indicado, será subrogado en su función por el candidato a Director que hubiere obtenido mayor votación en la lista respectiva, el cual tendrá para ello el mismo plazo de tres días, contados desde el vencimiento del anterior. Si tampoco cumpliera éste en tiempo con su obligación, será facultad de cualquier integrante de la lista afectada el cumplir con la función descrita, estimándose competente en el hecho sólo a aquél que prevenga en el ejercicio de ella.

Art. 48.- La convocatoria para la elección de los representantes estudiantiles ante el Claustro de Facultad o Asamblea de Escuela, será simultánea con aquella para Directores del Centro, pero el plazo para inscribir lista de candidatos será siempre superior en veinticuatro horas para la elección de los delegados al Claustro o Asamblea.

Art. 49.- El patrocinio de las listas de candidatos a representantes de que trata este Párrafo, la fecha de entrada en vigencia de los electos y el modo de llenar sus eventuales vacancias, se regirán por lo prescrito para los Directores del Centro por los Arts. 43 a 45 del presente Reglamento.

Si se emplearen las mismas firmas patrocinantes para inscribir una lista de candidatos a Directores y una de candidatos a representantes estudiantiles ante el Claustro de Facultad o Asamblea de Escuela, ambas listas deberán tener la misma denominación y actuar a través de un apoderado general común.

Art. 50.- Si la elección de los representantes estudiantiles que norma este Párrafo, se verificare con arreglo al mecanismo del Art. 47, las vacancias que se produjeren durante el período reglamentario de los electos, serán llenadas por los suplentes, incluidos en la lista de tales a que alude el referido artículo.

Corresponderá siempre tal reemplazo a alguno de los suplentes de la misma lista a que pertenecía el representante cuya cesación en el cargo hubiere dado origen a la vacancia que se tratare de cubrir. Para determinar cuál de los suplentes tendrá derecho a la referida subrogación, se estará al orden sucesivo en que fueron enumerados en la lista pertinente de suplencia, empezando por el primero.

Si la vacancia no pudiese llenarse en conformidad al procedimiento descrito en los incisos anteriores, el cargo vacante permanecerá en tal carácter por el resto del período reglamentario correspondiente.

Párrafo 4.- De la elección de los representantes estudiantiles ante los Comités Departamentales y demás organismos académicos o directivos.-

Art. 51.- Las elecciones de los representantes estudiantiles ante los Comités Departamentales dependientes de la Facultad o Escuela, se llevarán a cabo en la fecha para la cual las convoque el Presidente, la que deberá estar en todo caso dentro de la primera quincena del mes de Mayo. La convocatoria deberá preceder a la elección en no menos de siete días.

Art. 52.- La elección a que se refiere el artículo anterior será indirecta. En ella, sólo tendrán derecho a voto los delegados estudiantiles ante el Claustro de Facultad o Asamblea de Escuela.

La determinación de los electos se hará de acuerdo al sistema de la cifra repartidora, siguiéndose en todo lo dispuesto en el Art. 42, en cuanto al modo de resolver los empates que afectaren a dicha determinación.

Art. 53.- La elección de los representantes estudiantiles ante un determinado Comité Departamental, será completamente autónoma y distinta, para todos los efectos, de las que correspondiere realizar para elegir los delegados del alumnado ante los demás Comités Departamentales dependientes de la misma Facultad o Escuela.

Art. 54.- Las listas de candidatos a representantes ante los Comités Departamentales, deberán ser inscritas entregando al Presidente, dentro del plazo, la firma de diez miembros del Centro que la patrocinan y la de los candidatos en señal de aceptación. Cualquier fraude al respecto, acarreará la sanción prevista en el Art. 34, inciso final.

Art. 55.- Simultáneamente con la elección que reglamenta los artículos 51 a 54, se realizarán las elecciones de los representantes estudiantiles ante los demás organismos académicos o directivos de la Facultad o Escuela (Consejo Interdepartamental o Consejo Académico, Comité de Calificación de Profesores, Comité Ejecutivo u otros, según procediere). La convocatoria para estas elecciones deberá especificar los organismos que comprende, y será conjunta con aquélla que convoque las elecciones de delegados estudiantiles ante los Comités Departamentales dependientes de la Facultad o Escuela.

Se exceptuará de lo contenido en el inciso anterior, la elección de los representantes del alumnado ante el Claustro de Facultad o Asamblea de Escuela, la cual se regirá por las normas especiales establecidas para ella por el Párrafo 3 de este Título.

Art. 56.- Las elecciones a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, se regirán por lo preceptuado en los Arts. 52 a 54 de este Reglamento, entendiéndose la autonomía a que hace mención el Art. 53, tanto respecto de los distintos organismos académicos o directivos de la Facultad o Escuela, entre sí, como de todos y cada uno de éstos, respecto de todos y cada uno de los Comités Departamentales.

Por consiguiente, si se utilizaren las mismas firmas patrocinantes para inscribir listas de candidatos a más de uno de estos organismos, o a más de un Comité Departamental, o a uno de éstos y uno de aquéllos, deberá estarse a lo dispuesto en la parte final del Art. 49.

Art. 57.- Los representantes de que trata este Párrafo, entrarán en funciones el 20 de Mayo de cada año, y su mandato se extenderá hasta el 19 de Mayo del año siguiente, inclusive.

Art. 58.- Si durante el período reglamentario de dichos representantes se produjere la vacancia de alguno de ellos, ésta se llenará con arreglo al mecanismo consagrado en el Art. 45 de este Reglamento.

Cuando por haber existido en la elección ordinaria igual número de candidatos que de cargos por llenar, aquéllos hubieren sido por tanto elegidos en forma automática y sin elección, las vacancias que con posterioridad se produjeran, serán cubiertas de acuerdo a lo prescrito en el Art. 50.

Para tal efecto, dentro de los tres días siguientes al cierre de las inscripciones respectivas de candidatos, cada apoderado general deberán entregar la nómina correspondiente de suplentes, al Presidente del Centro. Transcurrido el plazo sin que un apoderado general hubiere evacuado la lista de suplentes, aquél será subrogado en su función, en la forma señalada por el inciso final del Art. 47. Si tal función no se ejerciere por ninguna de las personas competentes para ello, dentro del plazo de quince días contado desde el cierre de las inscripciones de candidatos, el derecho a designar suplentes caducará para la lista morosa.

Párrafo 5.- Disposiciones generales para las elecciones normadas por este Reglamento.

Art. 59.- En las elecciones directas, tendrán derecho a voto todos los miembros del Centro, salvo los honorarios, y sólo aquéllos. Lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de lo estipulado en el Título IX de este Reglamento.

Art. 60.- El plazo para inscribir candidaturas vencerá el día y la hora en que el Presidente del Centro determine, debiendo publicarse en la misma convocatoria a la elección correspondiente. Su eventual prórroga se regirá por el Art. 34, inciso 2º. En todo caso, no podrá haber nunca menos de cuatro días entre la convocatoria respectiva y el plazo a que se refiere este artículo.

Tanto las convocatorias cuanto las elecciones, deberán verificarse en días hábiles y oficialmente de clases para la Escuela.

Art. 61.- Una misma persona no podrá jamás patrocinar más de una lista para una determinada elección, y quienes fueren candidatos en ella, no podrán firmar patrocinando ninguna.

Si el Presidente sorprendiere alguna infracción al inciso precedente, deberá notificar tal circunstancia a la (s) lista (s) afectada (s), a través de su (s) apoderado (s) general (es), quien (es) deberá (n) remediarla en el plazo de doce horas contadas desde la notificación, son pena de nulidad de la (s) lista (s) en referencia.

Art. 62.- Siempre que en una determinada elección hubiere igual número de candidatos que el de cargos por elegir, aquéllos quedarán automáticamente electos el día que correspondiere realizar la elección, la cual no tendrá lugar.

Art. 63.- Todos los cargos cuya elección norma el presente Reglamento, admiten la reelección inmediata e indefinida de quienes los ejercieren, siempre que al momento de cada nueva elección reunieren los requisitos reglamentarios para postular a aquella función de que se tratare, según el caso.

Asimismo, ellos sólo serán incompatibles entre sí, en los casos en que este Reglamento así lo dispusiere expresamente. No serán tampoco incompatibles con los de miembro del Comité Ejecutivo de FEUC, o de algún otro organismo de esa Federación, salvo que el Reglamento del Centro o alguno de los Reglamentos de la FEUC, consagrare (n) expresamente la incompatibilidad.

Art. 64.- Siempre que se tratara de elegir representantes estudiantiles ante un determinado organismo académico o directivo de la Facultad o Escuela, se reservará un lugar al Presidente del Centro, por derecho propio, quedando sujeto el resto a libre elección, de acuerdo a los sistemas y en conformidad a las normas previstas en este Reglamento. Lo anterior deberá entenderse además como inhabilidad para el Presidente, en orden a postular como candidato para cualquiera de estos cargos.

El Presidente del Centro podrá delegar la participación que le correspondiere, en su carácter de tal, en cualquier organismo académico o directivo de la Universidad, Facultad o Escuela. La delegación podrá revestir una duración limitada o indefinida y, si el Vicepresidente se encontrare impedido de asumirla o fuere por sí miembro del organismo en cuestión, el mandato podrá recaer en cualquier miembro del Centro mientras dure el referido impedimento del Vicepresidente, y sin perjuicio de la facultad irrestricta del Presidente para reasumir personalmente sus funciones en cualquier tiempo.

Lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo, no regirá para la representación estudiantil ante los Comités Departamentales.

Art. 65.- Si quedare vacante un cargo cuya elección estuviere regida por este Reglamento, deberá procederse de inmediato a su reemplazo, siguiendo para ello las reglas establecidas en los artículos correspondientes. Dicho reemplazo será irrevocable, y el reemplazante sólo podrá ser sustituido por propia vacancia, también en forma definitiva y continuando con la aplicación de las normas generales.

Queda prohibido, en consecuencia, el reemplazo accidental del titular de alguno de los cargos a que alude el inciso anterior, salvo expresa disposición en contrario del presente Reglamento, tales como en los casos de los Arts. 10, 16 y 64. La prohibición en referencia, comprende el otorgamiento de poderes para las sesiones de los organismos colegiados.

Art. 66.- La participación en una elección -o en un plebiscito normado por el Título VIII de este Reglamento- consistente en el acto de votar, será eminentemente personal, intransferible e indelegable. No podrá, por tanto, ser ejercida por poder, cualquiera que sean las causas o circunstancias que para ello se invocaren, y sea que la elección fuere directa o indirecta.

Art. 67.- Si correspondiere elegir representantes estudiantiles de la Facultad o Escuela de Derecho, ante un organismo académico o directivo que excediere los límites de la misma Facultad o Escuela, la elección se regirá en todo, por lo dispuesto en los Párrafos 4 y 5 de este Título, salvo con respecto a aquéllas normas que le resultaren inaplicables.

Art. 68.- Lo dispuesto para las elecciones por este Título del presente Reglamento, no se entenderá aplicable a aquéllas que deba realizar el Directorio del Centro, salvo que se le refieran específica y taxativamente. En lo demás, el Directorio llevará a cabo las elecciones que pudieren corresponderle, siguiendo las mismas reglas contenidas para la generalidad de sus votaciones, por el Título III de este Reglamento.

TITULO VI.- DE LAS VOCALIAS DEL CENTRO

Art. 69.- Las Vocalías del Centro son tres: Docencia, Actividades y Comunicaciones.

La primera tendrá por órbita de acción todo cuanto se refiera al régimen de estudios y a su evaluación, tanto en sus aspectos más directamente académicos, como en aquéllos más bien administrativos o disciplinarios.

La segunda abarcará la programación, organización y dirección, de todas las actividades que el Centro esté en condiciones de llevar a cabo para el mejor logro de sus objetivos. Comprenderá tanto las actividades culturales, como las asistenciales, deportivas, de bienestar estudiantil, de camaradería o cualesquiera otras, tanto si sólo alcanzaren al interior de la Facultad o Escuela, como si estuvieren proyectadas en forma de extensión universitaria.

La tercera y última, tendrá a su cargo la propaganda y difusión de los puntos de vista sustentados por el Centro de Derecho, como también de las actividades por él promovidas. Le competará asimismo el contacto con otros organismos universitarios, tanto estudiantiles como docentes, tanto de la misma Universidad Católica de Chile como el resto de las Universidades del país, o del exterior y la relación del Centro con entidades de carácter extra-universitario, siempre dentro de las finalidades propias del Centro de Derecho y de las conveniencias y posibilidades que la realidad fuere presentando.

Dependiente de la Vocalía de Actividades, existirá el Departamento Femenino, cuya finalidad será la de agrupar a las alumnas de la Facultad o Escuela, a fin de satisfacer más adecuadamente las inquietudes específicas de ellas, a la vez que de integrarlas del mejor modo posible a la vida del Centro.

Art. 70.- Cada Vocalía estará dirigida por un Vocal, el cual podrá asesorarse de la manera que estimare más conveniente.

Los Vocales serán nombrados por el Presidente, con acuerdo del Directorio, y no precisarán de otro requisito que el de ser miembros del Centro al momento de su designación. El perder tal calidad con posterioridad a su nombramiento no será obstáculo para continuar ejerciendo el cargo de Vocal, sin merma ninguna en sus atribuciones.

La aprobación del Directorio a que se refiere el inciso anterior, deberá ser requerida por el Presidente en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que aquél celebrare durante el año y, si se tratare de reemplazar a un Vocal durante el curso del año, por vacancia, en la primera sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a ella.

Entre el 1º de Enero y la correspondiente aprobación de parte del Directorio, los Vocales tendrán el carácter de interinos.

Art. 71.- El Departamento Femenino estará bajo la inmediata dirección de una alumna, designada al efecto por el Presidente del Centro, quien podrá removerla y designar una reemplazante, a su entera voluntad.

Art. 72.- Los Vocales deberán impulsar, orientar y coordinar la actividad de los miembros del Centro en la materia o área de trabajo propia de su Vocalía.

En la medida de lo posible y de lo aconsejable, será función suya el relacionar el trabajo propio de su Vocalía con los organismos afines de la FEUC, y de los demás Centro de Alumnos de la Universidad o Centros de Derecho de otras Universidades.

Los Vocales desarrollarán su labor bajo la directa supervigilancia del Vicepresidente del Centro y, en último término, del Presidente del mismo. Permanecerán en sus cargos mientras cuentan con la confianza de este último.

Art. 73.- Los cargos de Vocales no serán incompatibles entre sí, ni lo serán tampoco con los de Director del Centro, Secretario o Tesorero del mismo, o representante estudiantil ante algún organismo académico o directivo de la Universidad, Facultad o Escuela. Pero sí serán incompatibles, en cam

bio, con los de Presidente o Vicepresidente del Centro.

Salvo expresa disposición en contrario de algún Reglamento de FEUC, el cargo de Vocal del Centro de Derecho no será incompatible con el de miembro del Comité Ejecutivo o de cualquier otro organismo de dicha Federación.

TITULO VII.- DE LOS HABERES DEL CENTRO

Art. 74.- Los haberes del Centro estarán formados por los siguientes ingresos:

- a) Por el dinero que anualmente otorga la Dirección Superior de la Universidad al Centro de Derecho, por intermedio de la FEUC.
- b) Por el dinero que, a cualquier otro título, recaudare la Tesorería del Centro. La imposición de una cuota obligatoria para los miembros del Centro, deberá ser aprobada por el Directorio, el cual además fijará la cantidad máxima a que ella podrá ascender, a la vez que determinará simultáneamente las sanciones que se derivarán para los morosos.

Art. 75.- Los ingresos del Centro serán destinados a cumplir con las finalidades propias de este organismo, señalados en el Art. 1º de este Reglamento. Su administración estará a cargo del Tesorero, de cuyo desempeño responderá, en última instancia, el Presidente del Centro.

Art. 76.- El nombramiento y la labor del Tesorero se regirán por el Art. 11 de este Reglamento, en lo que le fuere pertinente.

TITULO VIII.- DE LOS PLEBISCITOS

Art. 77.- Procederá la realización de un plebiscito:

- a) En los casos y en la forma del Art. 2º referente a huelgas y paros, y del Art. 89, referente al retiro del Centro de Derecho de la FEUC.
- b) En los casos y en la forma de los Arts. 38 y 39 de este Reglamento.
- c) Cuando le pareciere oportuna su convocatoria al Presidente del Centro.
- d) Cuando así lo solicitare, por escrito, la mayoría de los miembros del Centro o los dos tercios del Directorio en ejercicio.

Art. 78.- La redacción del voto plebiscitario será hecha por el Presidente del Centro. Sin embargo, si el plebiscito tuviere su origen en las letras a), b) y d) del artículo anterior, la referida redacción deberá ser aprobada por el Directorio, a proposición del Presidente. Si no se produjere acuerdo al respecto, el plebiscito no podrá realizarse, y si se verificare en contravención a lo dispuesto en este artículo, será absolutamente nulo y no surtirá efecto alguno.

Asimismo, será necesario el acuerdo del Directorio respecto de la redacción del voto plebiscitario propuesto por el Presidente, aún cuando el plebiscito se hubiere originado en conformidad a la letra c) del artículo anterior, si él abarcare materias que este Reglamento entregare directa y específicamente a la resolución del Directorio. Lo anterior no se extiende pues a aquello que correspondiere conocer al Directorio por vía genérica, como órgano deliberativo y resolutorio del Centro, a tenor del Art. 7.-

Art. 79.- El plebiscito deberá ser convocado, cuando procediere, por el Presidente del Centro. Ninguna otra persona tendrá jamás atribución para hacerlo.

En la convocatoria misma, se fijará la fecha de su realización. Si tuviere su origen en las letras a) y b) del Art. 77, aquélla no podrá ser posterior al séptimo día contado desde el correspondiente acuerdo previo del Directorio del Centro o del organismo competente de la FEUC, según el caso. Si el plebiscito tuviere su origen en la letra d) del Art. 77, los solicitantes podrán exigir que se verifique dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud pertinente.

En todo caso, la convocatoria tendrá que preceder a la realización del plebiscito a los menos en dos días. Este plazo deberá respetarse, aún cuando con ello el plebiscito perdiera su oportunidad o eficacia. Si por la observancia de este plazo resultare improcedente o inútil su realización, el Presidente no deberá convocarlo.

Art. 80.- Todo plebiscito deberá ser antecedido por una sesión del Directorio, en cuya tabla deberá figurar, en primer lugar, el debate sobre el tema materia del plebiscito.

Para esta sesión, no regirán las reglas sobre citación a los miembros del Directorio y quórum de asistencia, contenidas en el Título III de este Reglamento, por lo que -salvo acuerdo unánime del Directorio en ejercicio para hacerlo- no podrá practicarse en ella votación alguna. La sesión en referencia deberá contar con amplia y especial publicidad entre los miembros del Centro.

Si por receso del Directorio dicha sesión no pudiere verificarse, deberá estimarse que la realización del plebiscito es improcedente.

Art. 81.- El plebiscito reglamentariamente convocado se efectuará conforme a las reglas ordinarias que rigen las elecciones en el Centro de Derecho, y en él podrán votar todos los miembros del mismo Centro, salvo los honorarios, y sólo aquéllos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IX de este Reglamento.

El Presidente no podrá convocar a un plebiscito sobre alguna materia cuyo debate y pronunciamiento estuviere prohibido al Directorio del Centro y a sus miembros, en cuanto tales, a tenor del Art. 25 del presente Reglamento. Se aplicarán íntegramente, además, los mecanismos y quórum que establezca ese artículo, tanto para determinar como para exceptuar la aplicación de la regla que él preceptúa.

Art. 82.- Será de la esencia de todo plebiscito, sin excepción alguna, el que sólo podrán oponerse dos mociones, de las cuales a la aprobada, no podrá exigirse otro quórum que el de la simple mayoría. De producirse un empate en un plebiscito, decidirá en el acto el Presidente del Centro.

La moción aprobada será obligatoria para la acción oficial del Centro, sea a través de sus dirigentes unipersonales o de sus organismos colegiados, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 90, inciso final.

TITULO IX.- DE LAS SANCIONES

Art. 83.- Si algún miembro del Centro infringiere gravemente este Reglamento, podrá ser sancionado por los dos tercios del Directorio en ejercicio, con la pérdida de su derecho a voto en las elecciones y plebiscitos contemplados en el presente Reglamento. Asimismo, el Directorio podrá privarlo, por el mismo quórum, de su derecho a participar en las sesiones del Directorio, pero no podrá jamás privarlo de su derecho a ser elegido en cualquiera

de los cargos de representación que establece este Reglamento, ni de ejercer los derechos específicamente inherentes a él. Menos aún, podrá destituirlo de un cargo en el cual ya estuviere en funciones, sin perjuicio de lo prescrito en los Arts. 38 y 39 de este Reglamento.

La atribución del Directorio para aplicar una sanción, según el inciso precedente, prescribirá en el plazo de dos meses, contados desde que, cometido el acto sancionable, el Directorio hubiere estado en situación de castigarlo.

Art. 84.- El Directorio, junto con aplicar una sanción, deberá determinar su duración, la que podrá ser indefinida.

Las sanciones reglamentariamente acordadas, no podrán ser levantadas sino/las tres cuartas partes del Directorio en ejercicio, en votación secreta.

Sin embargo, si la sanción afectare los derechos de un alumno respecto de la generación de la representación estudiantil ante uno o más organismos académicos o directivos de la Universidad, Facultad o Escuela, ella podrá ser dejada sin efecto, en cualquier tiempo, por la Autoridad universitaria competente para el caso. Tal facultad alcanzará, eso sí, sólo a la parte de la sanción que cayere dentro de la esfera de lo descrito en el presente inciso.

Art. 85.- Las sanciones a que se refiere el Art. 74, letra b), se regirán en todo por lo dispuesto en los dos artículos inmediatamente anteriores, salvo -por no serle aplicable- respecto de lo señalado en el Art. 83 inciso 2º.

Art. 86.- Las sanciones gremiales que aplicare la FEUC a algún miembro del Centro de Derecho, no lo afectarán en modo alguno en los derechos y atribuciones que, como tal, le correspondieren según el presente Reglamento. Para que ello ocurriere, será indispensable seguir el mecanismo contemplado en el Art. 83 del presente Reglamento.

En todo caso, le será aplicable al afectado lo dispuesto en el inciso final del Art. 84, en los mismos términos y para los mismos casos por él previstos.

TITULO X.- DE LA INTERPRETACION Y MODIFICACION DE ESTE REGLAMENTO

Art. 87.- La interpretación de las normas y disposiciones de este Reglamento, se hará con estricta sujeción a las reglas de interpretación de la ley dadas por los Arts. 19 a 24 del Código Civil chileno, y a los principios generales de Derecho.

Si en la aplicación de tales disposiciones y principios a un determinado caso particular, no se llegare a acuerdo dentro del Directorio, deberá éste designar una comisión de personas de su confianza, para que resuelva el problema, con arreglo a Derecho. Lo que decida esta comisión será obligatorio para el Centro, con respecto al caso particular sobre el cual se planteó la dificultad.

Para los efectos del inciso precedente, se entenderá que el Directorio no ha llegado a acuerdo en la interpretación de una determinada norma reglamentaria, cuando ninguna interpretación determinada contare con el favor de las tres quintas partes del Directorio.

Art. 88.- El presente Reglamento sólo podrá ser modificado por las dos terceras partes del Directorio en ejercicio. Dicho quórum deberá concurrir respecto de cada una de las reformas concretas y particulares que se pretendiere aprobar.

Art. 89.- El sistema de modificación del Reglamento descrito en el artículo anterior, sufrirá una excepción en el caso de que el Centro de Derecho acordare su retiro o fuere expulsado de la FEUC. En efecto, en este evento, quedarán automáticamente derogadas todas las disposiciones de este Reglamento que se refieran a ese organismo, quedando facultado el Presidente del Centro para adoptar las medidas transitorias que, en su concepto, apareciera: como indispensables, debiendo dar cuenta de ellas al Directorio en la sesión ordinaria siguiente a su adopción.

Las medidas podrán comprender la declaración de incompatibilidad entre la pertenencia a la FEUC y al Centro de Derecho. Promulgada ésta, perderán su calidad de miembros del Centro todos aquellos que continuaren formando parte de la FEUC. Esta disposición se considerará especial, y por lo tanto primará, sobre lo preceptuado en el Art. 3º de este Reglamento. Además, no se reputará snación, por lo que regirá aún respecto de quienes estuvieren desempeñando un cargo de representación regido por este Reglamento, el cual, como consecuencia de su permanencia en la FEUC, lo perderán.

El retiro del Centro de Derecho de la FEUC deberá ser acordado por las dos terceras partes del Directorio del Centro en ejercicio, seguido de un plebiscito que así lo ratifique.

Si, con posterioridad, el Centro de Derecho acordare su reintegro a la FEUC, recobrarán ipso-jure su vigencia las disposiciones derogadas en virtud del inciso 1º de este artículo, procediéndose para su eventual modificación de acuerdo con la regla contenida en el Art. 88.

TITULO FINAL.- DE ALGUNAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 90.- Todo acuerdo de algún organismo del Centro deberá ser adoptado conforme al presente Reglamento, so pena de nulidad; que operará de pleno derecho.

Un acuerdo reglamentariamente aprobado por el Directorio, es obligatorio para todos los organismos del Centro, al igual que para los representantes oficiales de éste, en cuanto tales, todo ello siempre y cuando no exista un pronunciamiento en contrario de parte de un plebiscito del Centro, convocado y realizado reglamentariamente, el cual prevalecerá en todo caso.

Sólo el Directorio podrá revocar sus propios acuerdos. Para ello, requerirá del voto conforme en tal sentido, de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio, sin perjuicio de lo prevenido en el Art. 20, inciso 1º.

Finalmente, los acuerdos adoptados oficialmente por la FEUC, en conformidad a sus Reglamentos propios, tendrán fuerza obligatoria para todos los organismos del Centro de Derecho, y para sus representantes oficiales, en su calidad de tales, a menos que la mayoría absoluta del Directorio del Centro en ejercicio, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 17, inciso 2º, decidiere rechazar alguno o algunos de ellos.

La obligatoriedad de los acuerdos del Directorio del Centro, al igual que la de los de FEU no se extenderá a los pronunciamientos o posiciones que difundieren o adoptaren los miembros del Centro a título personal, y sin invocar los cargos que pudieren ocupar en el Directorio o en otro organismo oficial del Centro. Asimismo, la referida obligatoriedad, en concordancia con la que establecen los Arts. 5 y 82 inciso 2º del presente Reglamento, no será obstáculo para que los representantes ante un determinado organismo directivo, sea académico o gremial, que hubieren sido electos siguiendo el sistema de la cifra repartidora, mantengan en el seno de aquéllos sus propios y personales puntos de vista, aún cuando ellos pudieren contraponerse a la posición oficial del Centro. El Presidente del Centro que participare por derecho propio y en su calidad de tal en cualquier organismo deberá, en cambio, mantener y defender siempre la postura oficial del mismo Centro.

Art. 91.- Ninguna persona tendrá más de un voto en un mismo organismo, aún cuando ocupare en él más de un cargo con derecho a voto. Por lo tanto, nadie podrá recibir ni conferir más de un poder para una misma votación, y quien hiciere uso de un voto que le correspondiere personalmente, no podrá recibir ni conferir ninguno.

Art. 92.- Siempre que se requiriere un quórum especial, que no fuere por tanto la simple mayoría de miembros presentes o de votos válidamente emitidos, las abstenciones y los votos en blanco se sumarán a la persona o a la moción que hubiere obtenido el mayor número de preferencias. Para este efecto, la ausencia física o no participación en una votación, no se reputará abstención.

Art. 93.- Siempre que la exigencia de un determinado quórum no fuere seguido de las palabras sacramentales de "en ejercicio", se entenderá que él se reclama sólo respecto del total de miembros del organismo correspondiente que participaren materialmente en la votación en cuestión.

Por otro lado, deberá entenderse que las expresiones "del Directorio del Centro en ejercicio" o simplemente "del Directorio en ejercicio" que se emplean reiteradamente en este Reglamento, son sinónimas de la expresión "de los miembros en ejercicio del Directorio del Centro".

Art. 94.- Para determinar la concurrencia de cualquier quórum que este Reglamento exigiere respecto del Directorio del Centro, sea para entrar y continuar en sesión, para adoptar un determinado acuerdo, para tener una moción como oficialmente aprobada por él, o con cualesquier otro objeto, se tomarán como miembros del mismo Directorio sólo a sus componentes con derecho a voto. No se considerarán, por tanto, para dicho efecto, ni al Secretario, ni al Tesorero ni a los Vocales.

Lo dispuesto en el inciso anterior, regirá sea que el quórum fuere de simples miembros presentes o de miembros en ejercicio.

Art. 95.- Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento se entenderán de días corridos, salvo cuando se consignare expresamente, respecto de un determinado plazo, que él será de días hábiles.

Art. 96.- Cuando se exigiere un quórum especial que no fuere la simple mayoría de miembros presentes o de votos válidamente emitidos, sólo se considerará que aquél ha concurrido, si él alcanzare la cifra equivalente al quórum, en forma exacta y sin aproximaciones de decimales. Así, por ejemplo, el quórum de dos tercios respecto de 20 (que es 13,32), no se reputará concurrir con haber 13 votos.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la regla estipulada en el Art. 92. De este modo, si para el mismo caso del ejemplo anterior, concurrieren 12 votos en favor de una persona o moción, y 2 votos en blanco o abstenciones, se entenderá que la persona o moción en cuestión ha alcanzado el quórum en referencia.

Art. 97.- Todo lo preceptuado por este Reglamento respecto de la representación estudiantil ante los organismos académicos o directivos de la Universidad, Facultad o Escuela, deberá estimarse imperativo sólo a falta de norma expresa sobre el punto, dictada por la legítima Autoridad universitaria, en uso de sus atribuciones reglamentarias y dentro del marco propio de su competencia.

En todo caso, será deber del Centro y de sus organismos respectivos, el procurar la coincidencia entre las normas promulgadas por las Autoridades universitarias, a tenor del inciso anterior, y aquéllas contenidas en el Reglamento del Centro. Siendo imposible conseguir tal concordancia, el Centro

deberá tratar de que, al menos, se permita hacer aplicación excepcional de las disposiciones del presente Reglamento, para los casos regidos expresamente por éste. Sólo si ello no fuere tampoco obtenido, se estará finalmente a lo ordenado por la Autoridad universitaria, siempre que ello se ajustare a los términos señalados en el inciso anterior.

Art. 98.- Los Reglamentos de la FEUC se entienden incorporados, en lo que fueren pertinentes, al Reglamento del Centro, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 99.

En todas las cuestiones o materias en que los de FEUC fueren contrapuestos con los del Centro, primará éste sobre aquéllos.

Asimismo, si un artículo de un Reglamento de FEUC, cualesquiera que hubiere sido su origen, fuere estimado por la mayoría absoluta del Directorio del Centro en ejercicio, como violatorio de la legítima autonomía del Centro de Derecho, se le considerará como opuesto a este Reglamento, aplicándosele por tanto la regla del inciso precedente.

Art. 99.- Las expresiones "en este Reglamento" o "en el presente Reglamento" o "en el Reglamento del Centro" u otras análogas, que se usan en varios de los artículos precedentes y en el artículo final, deberán ser siempre entendidas con exclusión de los Reglamentos de la FEUC, aún cuando a virtud del artículo anterior, éstos se encuentren incorporados al del Centro. Todas esas expresiones deberán entenderse circunscritas, en consecuencia, sólo al Reglamento del Centro, propiamente tal.

Art. 100.- La moción que fuere rechazado por algún organismo del Centro, o la revocación de un acuerdo que fuere denegado por él, no podrán ser replanteadas en el mismo organismo, hasta que no hubieren transcurrido dos meses desde el rechazo o la denegación, a menos de que, en concepto del Pre dente, hubiere fundados motivos para presumir un resultado diferente.

Art. 101.- Quedan derogadas todas las disposiciones y todos los acuerdos contrarios a este Reglamento.
